ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA, LUIS MARIA BENITEZ RIERA y MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado **"SUNILDA BAEZ S/ ESTAFA Y OTRO",** a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 30 del 02 de junio del 2023, del Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la Capital.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes,-

CUESTIONES:

¿Admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto? Y en su caso, ¿procedencia?.-

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **RAMIREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS, Y BENITEZ RIERA**.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR RAMIREZ CANDIA SOSTUVO:-

1. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala, de la Capital, resolvió declarar inadmisible el recurso de apelación especial interpuesto por la Abg. Myriam Marlene Fernández en representación de la Sra. Sunilda Baez contra la S.D N° 495 del 12 de diciembre del 2022.-
2. Los Abgs. Juan Sosa Bareiro y José Amarilla Centurión, en representación de la procesada interponen Recurso de Casación contra la referida resolución del Tribunal de Apelaciones.-

I. **ADMISIBILIDAD**

3. Corresponde analizar si el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 30 del 02 de junio del 2023, reúne los requisitos para la declarar la admisibilidad del estudio de su procedencia.-
4. El escrito recursivo ha sido planteado en el plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

adecua a las exigencias procesales previstas en los arts. 480 y 468 del C.P.P.[1].-

5. La resolución objeto de la presente casación fue notificada a la Sra. Sunilda Baez, en fecha 06 de junio del 2023, y el recurso de casación fue interpuesto el 21 de junio del mismo año, dentro del décimo día del plazo dispuesto en el Art. 480 del CPP.-
6. Con referencia al derecho a recurrir, se tiene que los Abogs. Juan M. Sosa Bareiro y José Amarilla Centurión, interponen el recurso en representación de la procesada en la presente causa penal. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP[2].-
7. En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado a objeto del recurso de casación,considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso sea planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios.-
8. En el presente caso, se plantea recurso de casación en contra de una sentenciadefinitiva del Tribunal de Apelación, dando así cumplimiento a la primera alternativa del artículo previamente citado.-
9. A continuación corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con el requisito de fundamentación, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P.-
10. En este sentido, los recurrentes invocan como base normativa de su recurso los motivos previstos por el Art. 478 num. 3), y 125 del C.P., así como el Art. 256 de la Constitución. En este contexto, los casacionistas desarrollan su recurso en torno a los siguientes argumentos:-
11. Como **PRIMER AGRAVIO** los casacionistas alegan la existencia de un error material (formal o involuntario) en la resolución recurrida, ya que la misma no tiene número ni fecha, por lo que no se dio cumplimiento a lo establecido en los Arts. 124 in fine y 398 del CPP que disponen que en las resoluciones deberá constar el lugar y la fecha en la que se dictó.-
12. Expresan también que el Art. 403 num. 6 del CPP, establece como vicio de la sentencia que carezca de la fecha del acto.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

13. Este agravio debe ser declarado ADMISIBLE ya que se encuentra debidamente fundado, en él los recurrentes individualizan las normas legales infringidas y el vicio en la resolución del tribunal de apelaciones.-
14. Como **SEGUNDO AGRAVIO** invocan falta de fundamentación de la resolución recurrida. Afirman que el recurso de apelación especial interpuesto fue declarado inadmisible por extemporáneo y, para hacerlo, el Tribunal de Apelación tomó en consideración la fecha de la lectura de la sentencia dispuesta por el Tribunal de Sentencia, sin embargo, la Sra. Sunilda Baez fue notificada de la condena, en fecha posterior, por cédula de notificación del 27 de diciembre del 2022, por lo que el cómputo del plazo para la interposición del recurso debió realizarse desde el día siguiente hábil a la notificación.-
15. Mencionan que la feria judicial comenzó el lunes 02 de enero del 2023 y terminó el martes 31 de enero del 2023, por lo que dicho periodo no debe ser considerado ya que sólo se atienden aquellos asuntos de urgencia, pedidos de medidas cautelares o de servicios básicos.-
16. Expresan que, por Acordada N° 1676/2022, la Corte Suprema de Justicia, dispuso que durante la feria judicial 2023, en el ámbito penal, solo se podrán estudiar pedidos de revisión de medidas cautelares y la presentación de amparos, no así la presentación de recursos de apelaciones.-
17. Afirman que la condenada, a través de su abogada, interpuso recurso de apelación especial el 08 de febrero del 2023, por lo que, contando desde el día siguiente hábil a la notificación realizada el 27/12/22, fue presentado al noveno día hábil.-
18. Como solución, proponen la declaración de nulidad del fallo recurrido y la remisión a nuevo Tribunal de Apelaciones a fin de que se proceda al análisis de los agravios expuestos en el recurso de apelación especial.-
19. Este agravio debe ser también declarado ADMISIBLE ya que se encuentra debidamente fundado atendiendo a que los recurrentes, establecen el error en la resolución recurrida, así como el agravio que les provoca y la solución que consideran adecuada para el caso.-
20. A su turno, la **MINISTRA LLANES OCAMPOS** manifiesta: Comparto la posición asumida por el ministro Manuel Ramírez Candia respecto a la declaración de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación planteado por los Abgs. Juan Sosa Bareiro y José Amarilla Centurión, en

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

representación de la Sra. Sunilda Báez, contra el Acuerdo y Sentencia N° 30 de fecha 02 de junio del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la Capital, con la siguiente aclaración:-

21. Con relación a la impugnabilidad objetiva, el art. 477 del Código Procesal Penal, establece: ***Sólo*** *podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que* ***pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*** (las negritas son nuestras).-

22. En este sentido, el cuantificador lógico "solo" denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás.-

23. Además, conforme se explica en el Diccionario Panhispánico de Dudas de la RAE, la conjunción coordinante "o", tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre dos opciones pero **también sirve para expresar equivalencia** y asimismo, se usa para coordinar los dos últimos elementos de una ejemplificación no exhaustiva, con un valor de adición semejante al de la conjunción "y".-

24. Realizadas estas precisiones, conviene aclarar que en el caso del enunciado normativo "... ***contra las sentencias definitivas*** *del tribunal de apelaciones* ***o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento****, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena",* la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento.-

25. Afirmamos esto con apoyo en la doctrina que reconoce a la "sentencia" como *la* ***decisión que pone fin a la instancia,*** *dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral*. Sobre el punto, explica ROXIN que *"Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declarado inadmisible ("el procedimiento es sobreseído"). A través de la sentencia de mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección".-

26. Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el artículo 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que ***"las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios"***.-

27. En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, etc).-

28. A su turno, el **MINISTRO BENITEZ RIERA** manifiesta: En lo que refiere a la interpretación del Art. 477 del CPP, comparto el voto de la Ministra Llanes Ocampos. ES MI VOTO.-

II. **PROCEDENCIA**

29. Respecto al **primer agravio**, si bien los recurrentes afirman que la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones contiene un vicio que acarrea su nulidad, al no tener fecha ni número, cabe mencionar que esta circunstancia no se condice con la realidad ya que de la verificación de la resolución recurrida, adjuntada por los propios casacionistas, se verifica que se trata de una resolución electrónica que contiene un código QR mediante el cual se puede verificar la validez de la resolución emitida, en donde consta el número de resolución y la fecha de emisión, siendo esta el AyS N° 30 del 02 de junio del 2023, por lo tanto, no existe el supuesto vicio invocado.-

30. En igual sentido me he expedido al suscribir el AyS N° 131b del 6 de mayo del 2024.-

31. Con relación al **segundo agravio** invocado, consistente en que la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación especial se dispuso erróneamente atendiendo a que se consideró la fecha de la lectura de la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

sentencia definitiva, cuando debía ser considerada la fecha en la que fue diligenciada la cédula de notificación, cabe mencionar cuanto sigue:-

32. El Tribunal de Apelaciones declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación especial sosteniendo que fue presentado de forma extemporánea, atendiendo a que entre la fecha de la lectura de la sentencia y la presentación, transcurrieron más de diez días.-

33. Al respecto, Si bien el Tribunal de Apelaciones dio una respuesta, en virtud a lo dispuesto en el Art. 475 del CPP, corresponde realizar una fundamentación rectificatoria en los siguientes términos:

34. Si bien es cierto, al haberse realizado una notificación por cédula con posterioridad a la audiencia de lectura de la sentencia definitiva, es esta la fecha que debe ser tenida en cuenta para el inicio del cómputo del plazo para la presentación del recurso, porque a partir de ella el órgano jurisdiccional generó un nuevo plazo procesal; y en ese sentido, de las constancias de autos surge que la Sra. Sunilda Baez fue notificada por cédula de notificación en fecha 27 de diciembre del 2022 y presentó su escrito de apelación especial el 08 de febrero del 2023, es decir 32 días hábiles luego de haber sido notificada, fuera del plazo de 10 días previsto en el Art. 468 del CPP, con lo que de igual manera sería extemporánea la presentación.-

35. Con relación a lo manifestado de que en la feria judicial no se permite la presentación de recursos, por lo que el mes de enero no debe ser computado, deben ser consideradas e integradas las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, Código de Organización Judicial y en las Resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia (Acordadas), -en el caso en particular- a fin de establecer la suspensión o no del plazo para interponer recurso de apelación especial durante la feria judicial.-

36. En primer lugar, es aplicable lo establecido en el Art. 468 del Código Procesal Penal, que establece: "*El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada*... ". También lo establecido en el Art. 129 que reza. "*Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. Los plazos legales y judiciales serán perentorios e improrrogables y vencerán a las veinticuatro horas del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración de voluntad*...".-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

37. Asimismo, el Código de Organización Judicial en su Art. 362 dispone: "*Se establece el mes de enero como feria judicial*", así también el Art. 363 del mismo cuerpo legal establece'. "*La Corte Suprema de Justicia determinará la forma en que debe atenderse durante la feria el despacho de los asuntos urgentes, según las leyes de procedimientos* ...". Al respecto la Acordada No. 37 de fecha 20 de diciembre de 2001, que organiza la Jurisdicción Penal durante la Feria Judicial, dispone expresamente los plazos que serán suspendidos durante el mes de enero. Teniendo en consideración la división del proceso penal ordinario en diversas etapas, la referida acordada establece que durante la etapa Preparatoria no regirá la Feria Judicial, y expresamente suspende los siguientes términos o plazos: a) los fijados para el mes de enero relativos a las actuaciones conclusivas de la etapa preparatoria, b) las acciones correspondientes a la Etapa lntermedia y, c) las actuaciones relativas al Juicio Oral y Público. También establece en su Art. 8 "*La suspensión plazos dispuesta en la presente Acordada no afecta lo previsto en el artículo 136 del C.P.P., de duración máxima del procedimiento*". A tal efecto, el Art. 136 del Código Procesal Penal establece el plazo de duración máxima del procedimiento.-

38. En tal sentido, en la estructura del Código Procesal Penal Paraguayo, existen mecanismos diseñados para regular el control de duración del procedimiento, los cuales deben ser observados estrictamente tanto por jueces, fiscales, defensores y funcionarios judiciales, con exigencias y sanciones procesales en caso de incumplimiento. Tal control de duración del procedimiento, pretende que los actos considerados esenciales se realicen en el tiempo y modo establecido y, una vez operado el término del plazo, se da su virtual prescripción, no pudiendo extenderse más allá del plazo establecido, la respuesta mediata del sistema penal en el tiempo.-

39. En este caso, según constancias de autos, la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia fue notificada; a la procesada en fecha 27 de diciembre del 2022 y el recurso fue interpuesto en fecha 08 de febrero de 2023, es decir, fuera de los diez días establecido en el Código de Formas (Art. 468).-

40. En este orden de ideas, es necesario mencionar que, dadas las disposiciones citadas, el plazo para la interposición del recurso no se suspende durante la feria judicial.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

41. Además, se debe tomar en consideración la existencia de la Oficina de Atención Permanente, creada por la Corte Suprema de Justicia y prevista en el Código Procesal Penal (Art. 135) a los efectos de recibir los pedidos los intervinientes, en forma continuada y permanente, inclusive fuera de las jornadas ordinarias de trabajo de los tribunales. Por Acordada No. 154 de fecha 21 de febrero del 2000, y sus modificatorias, la Corte reglamenta la organización transitoria del fuero penal, a fin de asignar los turnos y guardias a la oficina de atención permanente.-

42. La interpretación que realizan los recurrentes de la Acordada N° 1676/2022 es errada, atendiendo que en ella se establece la atención de los diferentes Juzgados durante la feria para asegurar la tramitación de las cuestiones urgentes, tales como pedido de revisión de medidas cautelares y pedidos de amparo, pero no tiene relación con la recepción de recursos ni niega la posibilidad de plantearlos en el mes de enero, lo que se rige por la mencionada Acordada N° 154, la que se encuentra vigente.-

43. En este mismo sentido me he expedido al dictar el AyS N° 570 del 16 de julio del 2019.-

44. En consecuencia, corresponde **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por los Abgs. Juan Sosa Bareiro y José Amarilla Centurión, en representación de la Sra. Sunilda Baez, contra el Acuerdo y Sentencia N° 30 de fecha 02 de junio del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la Capital, y en consecuencia **RECTIFICAR** el mismo, por los fundamentos expuestos precedentemente con la fundamentación incorporada más arriba, en virtud a lo dispuesto en el Art. 475 del CPP.-

45. En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas en el orden causado en virtud a lo dispuesto en el Art. 261, última parte. ES MI VOTO.-

46. A su turno, la **MINISTRA LLANES OCAMPOS** manifiesta: Me adhiero a la solución propuesta por el ministro preopinante por los mismos fundamentos. ES MI VOTO.-

47. A su turno, el **MINISTRO BENÍTEZ RIERA** manifiesta: Me adhiero al voto del **MINISTRO RAMÍREZ CANDIA** por los mismos fundamentos. ES MI VOTO.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

48. Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

SALA PENAL
R E S U E L V E:

1. **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD** del Recurso Extraordinario de casación interpuesto por los Abgs. Juan Sosa Bareiro y José Amarilla Centurión, en representación de la Sra. Sunilda Baez, contra el Acuerdo y Sentencia N° 30 de fecha 02 de junio del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la Capital.-

2. **HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 30 de fecha 02 de junio del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la Capital; y, en consecuencia, RECTIFICAR el mismo en los términos expuestos en la presente resolución, con la argumentación incorporada en el considerando.-

3. **IMPONER** las costas en el orden causado.-

4. **REMITIR** estos autos al Juzgado competente.

5. ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

[1] El art. 480 segunda oración CPP *“El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia […]*.El art. 468 primer párrafo CPP dispone: *“El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado […]”*.

[2] El art. 449 segundo párrafo primera oración del CPP dice: “*El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado”.-*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 21 de noviembre de 2024 con Nro. AyS: 503 D.